

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Soyalo, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2026.

Título Primero. Disposiciones Preliminares.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de



la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitados y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Soyalo, Chiapas durante el ejercicio fiscal del año 2026. Conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE \$
TOTAL GENERAL	71,656,845.02
1. IMPUESTOS	1,033,057.06
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,026,924.06
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	6,133.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	194,365.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0.00



2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	7,150.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	5,800.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	30,720.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	55,300.00
2.11 CERTIFICACIONES	59,555.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	35,690.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN EN INFORMACIÓN	0.00
2.16 OTROS DERECHOS	150.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	0.00
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	16,921.54
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
4.7 PRODUCTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES (ENAJENACION)	16,865.63
4.8 PRODUCTOS FINANCIEROS ORDINARIOS	55.91
5. APROVECHAMIENTOS	204,158.50
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00



5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA QUE SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	0.00
5.13 RETENCIONES DE OBRAS PUBLICAS	204,158.50
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	70,208,342.92
6.1 FISM	28,625,842.85
6.2 FAFM	5,206,344.00
6.3 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	31,848,684.29
6.4 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	3,747,429.14
6.5 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	176,979.66
6.6 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	245,644.71
6.7 FONDO DE FISCALIZACION	59,637.70
6.8 IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GAOLINAS Y DIESEL	134,461.64
6.9 FONDO DE COMPENSACION	163,318.93
6.10 VENTA FINAL DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	0.00

TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el. H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:



A) PREDIOS URBANOS.

TIPO DE PREDIO	TIPO DE CÓDIGO	TASA
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) PREDIOS RÚSTICOS.

CLASIFICACIÓN	CATEGORIA	TASA ZONA Homogénea 1	TASA ZONA Homogénea 2	TASA ZONA Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.73	0.00	0.00
	Laborable	0.73	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.73	0.00	0.00
	Arbustivo	0.73	0.00	0.00
Cerril	Única	0.73	0.00	0.00
Forestal	Única	0.73	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.73	0.00	0.00
Extracción	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.73	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.73	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico urbano tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:



TIPO DE PREDIO	T A S A
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitario aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro mes

es del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

- A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
- B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcciones no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal, el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:



Para El Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para El Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para El Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para El Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para El Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

- ✓ 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago
- ✓ Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoría la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.
- ✓ Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.
- ✓ El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago de impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicado en zonas conurbanas con zona urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente a las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este Artículo o partir de la fecha de expedición del título de propiedad, al este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.



VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacienda municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Enero
10 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero
5 %	Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a **2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización**, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- ❖ Que demuestre fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.
- ❖ Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.
- ❖ Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.
- ❖ Este tratamiento será aplicable durante el todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

ARTICULO 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios suburbanos, y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.



CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando a la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la dirección de catastro urbano y rural o por perito valuador autorizado por la secretaria de planeación y finanzas del estado.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a **2.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el Estado.

ARTICULO 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las transacciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la autoridad catastral, corredor público o por perito valuador autorizado por la secretaria de planeación y finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial
- Licencia de construcción
- Aviso de determinación de obra
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.



- Constancia expedida por dependencia del gobierno estatal, municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenando lotes de terrenos y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre conyugues, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

- A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS
- C) Se localice en fraccionamientos que sea de tipo interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 15 (UMA) **Unidad de Medida y Actualización** vigentes en el estado elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter federal o estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2 (UMA) Unidad de Medida y Actualización:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamientos bancarios a la vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.



Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitados, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tendencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que llevan a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

ARTICULO 10.-Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la ley de hacienda municipal.

ARTICULO 11.- La autoridad fiscal municipal, aplicará una multa de 9 a 18 (UMA) Unidad de Medida y Actualización general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los Servidores Públicos, Notarios, Registradores y Corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

ARTICULO 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4 % sobre el valor determinado por la autoridad catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquier de los organismos señalados **en el punto 2 de la fracción II del artículo 4** de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de **4.00 (UMA) Unidad de Medida y Actualización** por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el **artículo 4, fracción III numeral 1** de esta ley.



CAPITULO IV DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

ARTICULO 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

- A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.
- B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- Estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta ley, los bienes de uso y dominio de la federación, del estado y del municipio salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto quedando sujeto al procedimiento señalado.

CAPITULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes de impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

N°.	CONCEPTO	TASA
1	Baile Publico o selectivo a cielo abierto o techado con fines beneficio	1%
2	Por espacio que ocupen los establecimientos en forma temporal se cobrara por metro lineal.	10.00
3	Por día adicional se pagará	5.00

CAPITULO VI DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO (NO APLICA)



**TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO**

Artículo 16.- Constituyen los Ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la Administración, Mantenimiento, Vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor por medio de tarjeta radio

Concepto mensual	Tarifa
1.-Alimentos preparados y otros (taqueros)	1 U.M.A.
2.- Pollos, pescados y mariscos	1 U.M.A.
3.- Carnes rojas (carnicerías).	2 U.M.A.
4.- Frutas y legumbres.	1 U.M.A.
5.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotos e impresos	1 U.M.A.
6.- Cereales y especias	1 U.M.A.
7.- Jugos, licuados y especias	1 U.M.A.
8.- Los anexos y accesorios	1 U.M.A.
9.- Varios no especificados	1 U.M.A.
10.- Tortillerías	3 U.M.A.
11.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la tesorería por medio de recibo oficial (locales comerciales)	U.M.A.

II.- Por traspaso o cambio de giro se cobra lo siguiente:

Concepto	Tarifa
a). – Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos y accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro	



lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudiqué de nueva cuenta.	5%
b). – Por cambio de giro en los puestos y locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	\$250.00
c). – Permuta de locales	\$500.00
d). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$300.00

III.- Pagaran por medio de boletos (cuota diaria)

Concepto	Tarifa
1.-Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 10.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto	\$ 10.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior o exterior del mercado, por cada reja, costal o bulto.	\$ 10.00
4.- Sanitarios	
4.1 Público en General.	\$ 7.00
4.2 Locatarios.	\$ 3.00

**CAPITULO II
PANTEONES**

ARTICULO 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Nº.	CONCEPTO	CUOTA
1	Inhumaciones	150.00
2	Lote a perpetuidad:	
	Individual (1x2.50Mts.)	200.00
	Familiar (2x2.50Mts.)	400.00



3	Lote a temporalidad de 7 años.	500.00
4	Exhumaciones	250.00
5	Permiso de construcción de capilla en lote individual.	100.00
6	Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	200.00
7	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros.	200.00
8	Retiro de escombros y tierra por inhumación.	150.00
9	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	350.00
10	Construcción de cripta.	150.00
11	Actualización de Documentos de lotes en el panteón individual	100.00
12	Actualización de Documentos de lotes en el panteón familiar	150.00

CAPITULO III RASTROS PÚBLICOS

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026 se aplicará las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA
Pago por Matanza	Vacuno y Equino	50.00
	Porcino	25.00
	Caprino y Ovino	25.00
Pago por Matanza Foránea	Vacuno	60.00
	Porcino	30.00

Cuando no exista rastro municipal el pago del derecho, por verificación se realizará de acuerdo a los siguientes:



TIPO DE GANADO	CUOTA
Vacuno y Equino	50.00
Porcino	30.00
Caprino y Ovino	20.00

El pago del derecho por verificación de matanza fuera del rastro, deberá ser 100% superior al pago de derecho por uso de rastro.

CAPITULO IV ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA

Artículo 19.- Por la ocupación de la vía pública por estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización (U.M.A), lo siguiente:

Concepto	Tarifa
Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles.	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A
Taxis y colectivos	1.5 U.M.A

2.- Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Tráiler	2 U.M.A
Torhón 3 ejes	2 U.M.A
Rabón 3 ejes	2 U.M.A
Autobuses	2 U.M.A



3. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Concepto	Tarifa
Pick up	2 U.M.A
Panels	2 U.M.A
Microbuses	2 U.M.A

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Tarifa
Tráiler	\$20.00
Torhon 3 ejes	\$20.00
Rabón 2 ejes	\$20.00

CAPITULO V AGUA POTABLE, SANAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.- El pago de los Derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal.

Concepto	Tarifa
1.- Introducción de agua potable, con aprobación del H. Ayuntamiento Municipal (único pago)	\$250.00
2.- Derecho por la conexión a la red de agua potable	
Comercio establecido	\$150.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	\$200.00



3.- Derecho por la conexión a la red de drenaje público	
Casa Habitación	\$250.00
Comercio establecido	\$300.00
Comercio establecido con gran consumo de agua	\$350.00
3.- Conducción de agua potable toma domiciliaria (mensual).	\$20.00
4.- Conducción de agua potable toma comercial (mensual)	\$50.00
5.- Conducción de Agua potable toma molinos y tortillerías (mensual)	\$50.00
6.- Conducción de Agua potable toma pescadores (mensual)	\$50.00
7.- Conducción de Agua potable toma Lavadoras de autos (mensual)	\$100.00
8.- Conducción de Agua potable toma lecherías (mensual)	\$50.00
5.- Permiso por Ruptura de calles	\$350.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

**CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS
(NO APLICA)**

**CAPITULO VII
ASEO PUBLICO
(NO APLICA)**

**CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA**

Artículo 21.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.



El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento.

CAPITULO IX LICENCIAS

Artículo 22.- Son objeto de este derecho, las autorizaciones de licencia anual de funcionamiento o refrendo, las cuales se pagará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
Licencia de Carnicerías	300.00
Licencia de Abarrotes	300.00
Licencia para Fonda o Restaurante Familiar	370.00
Refrendo de Licencia con Giros de bebidas alcohólicas.	1,500.00

CAPITULO X CERTIFICACIONES

El ayuntamiento cobrara las certificaciones, constancias expedición de copias y servicios administrativos.

ARTÍCULO 23.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CAPITULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

N°.	CONCEPTO	CUOTA
1	Por Licencia de construcción	5 U.M.A.
2	Por el permiso de deslinde y/o fusión	3 U.M.A
3	Por el permiso de subdivisión	5 U.M.A.



4	Por el registro para participar en las licitaciones de obras publicas	10 U.M.A.
5	Por ocupación de la vía publica con materiales para construcción (mensual)	150.00
6	Constancia de Residencia o Vecindad.	35.00
7	Constancia de cambio de Domicilio.	35.00
8	Constancia de Identidad.	35.00
9	Constancia de Nacimiento	50.00
10	Constancia por Abandono de Hogar	100.00
11	Constancia de Origen.	35.00
12	Constancia Foráneas.	75.00
13	Constancia de Ingresos.	35.00
14	Constancia de posesión y/o Explotación.	35.00
15	Constancia de No adeudo de propiedad.	150.00
16	Constancia de servicio.	150.00
17	Constancia de Sub-División.	150.00
18	Constancia de Alineamiento.	200.00
19	Constancia de Traslado de Dominio.	200.00
20	Constancias foráneas (Chiapas)	50.00
21	Por copia fotostática de documento que obre en el archivo municipal	50.00
22	Certificación de Documentos	150.00
23	Por Certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar por primera vez	100.00
24	Por refrendo de señales y marcas de herrar	80.00
25	Por expedición de permisos de uso de suelo para establecimientos comerciales	200.00
26	Por Expedición de Escrituras y derechos de posesión	500.00
27	Expedición de Título de Propiedad	1000.00



28	Reexpedición de Título de Propiedad	800.00
29	Constancia de Concubinato	100.00

POR MECANIZACIÓN DE TIERRAS AGRÍCOLAS POR HECTÁREAS		
01	Arado	400.00
02	Rastreo	200.00
03	Desvare	200.00
04	Apoyo para combustible de volteo dentro del municipio	200.00
05	Apoyo para combustible de volteo para traer gravas de municipios cercanos	700.00
06	Extracción de arena o grava del municipio a otros municipios cercanos por volteo	100.00
07	Por Tala de Árbol	400.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratista pagaran:

A) Por la inscripción (25 UMA)

**CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA**

ARTICULO 24.- El ayuntamiento cambiara este derecho por la colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública: cualquiera que sea su fin, el lugar que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soporte y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.



1.- Por expedición de licencia anual de anuncios luminosos:

Conceptos	Tarifa
a) Franquicias	\$4,000.00
b) Empresa Grande	\$3,000.00
c) Empresa mediana	\$2,000.00
d) Empresa pequeña	\$1,000.00

Se exceptúa de estos derechos aquellos que sean realizados por entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

TITULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 25.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio, vía convenio con los particulares, causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO PRODUCTOS

CAPITULO I

ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

ARTICULO 26.- Son producto los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o usos de sus bienes de dominios privados.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

A) Cobro de predios del Fondo legal del Municipio para el ejercicio fiscal 2026 150.00

B) Cobro por renta de local propiedad del municipio 300.00



2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del H. Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contando a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, peritos valuadores de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Producto financieros:

Se obtendrá productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal:

Se establecerá tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV. Otros Productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicio público municipal en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.



4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la via publica y áreas de uso de común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	10 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	50 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	50 U.M.A.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 27.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como:

INCISO	I.- Multas por infracciones derivadas	Hasta
A)	Por no hacer del conocimiento al al Ayuntamiento la existencia laboral de meretrices en el establecimiento	100 U.M.A.
B)	Por matanza e introducción de carne sin autorización municipal, o sin pago del derecho correspondiente	300.00
C)	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos incómodos	500.00



D)	Retención del 2% sobre el valor total de la construcción de obras a contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento a las leyes normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.	
E)	Por alineación y expedición de número oficial de casa habitación y/o comercios	250.00
II	Por cortar arboles	1,000.00
E)	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 11 de esta Ley, por cabeza, y así además es dudosa procedencia.	5,000.00
F)	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	7,000.00
G)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en vía pública.	1,500.00
H)	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	500.00
I)	Violación a las reglas de salud e higiene, por los establecimientos con ventas de bebidas y alimentos.	1,000.00
J)	Venta de bebidas alcohólicas clandestinamente.	10,000.00
K)	I.- Venta de bebidas alcohólicas en lugares establecidos fuera del horario.	5,000.00
	II.- Multas impuestas por autoridades administrativas, federales, no fiscales transferidas al municipio.	500.00
	III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso o cambio de domicilio, clausura o referendo anual, que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.	300.00
	IV.- Otro no especificado.	300.00
L)	Por corrección disciplinaria (Según lo asigne el Juzgado Municipal).	De 200.00 hasta 3,500.00

ARTICULO 28.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que corresponda, en términos de la Ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos en base al convenio que suscriban en esta materia.



ARTICULO 29.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecten.

ARTICULO 30.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

ARTICULO 31- Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 32.- En los casos prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos a la tasa del 2% mensual sobre saldos insolutos, durante el año 2026, para el pago de recargo por falta de pago oportuno de las contribuciones se estará a lo dispuesto en el código fiscal municipal.

TITULO SEPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal, incluyendo lo señalado en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

TITULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipio.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente ley tendrá vigencia a partir del **01 de enero al 31 de diciembre del 2026.**

SEGUNDO. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o esté previsto en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

TERCERO. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo en cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

CUARTO. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal:

- ♣ La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria.
- ♣ Impuestos emitidos y su autorización.
- ♣ Sus accesorios e imposición de multas.
- ♣ Recaudación.
- ♣ Autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales.
- ♣ Resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

QUINTO.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar durante el año 2026 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas a la fusión, división, subdivisión, y fraccionamiento de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelo y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

SEXTO. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% que el determinado en el 2026.

SÉPTIMO. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

OCTAVO. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.



NOVENO. - En caso, de que por fuerza mayor no pueda aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

DECIMO. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

DÉCIMO PRIMERO. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1 **(UMA) Unidad de Medida y Actualización** referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

DÉCIMO SEGUNDO. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 18 (UMA) Unidad de Medida y Actualización vigentes en el estado, respecto de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracción II de la presente ley.

DÉCIMO TERCERO. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Soyaló, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.**- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 144

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 144

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores



unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y



suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaría de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Suchiapa, Chiapas Para el Ejercicio Fiscal 2026.

Título Primero. Disposiciones Preliminares.

Capítulo I Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está

